

REF: EJECUTIVO

RADICADO: No 680014003-023-2019-00379-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En consideración a ello, el Despacho dispone:

i). Señalar el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las Diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

ii). Informar a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, asociada al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aplicativo que brinda la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de la plataforma.

Esto teniendo en cuenta además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad

iii). Advertir a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

iv). Requerir a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos,

desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

v). Abrir a pruebas el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5. PRUEBAS:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal la documental allegada con la demanda, así como la que obra en el plenario, a la cual se le otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2. PARTE DEMANDADA – JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO -

5.2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal la documental allegada con la contestación a la demanda, así como la que obra en el plenario, a la cual se le otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valorada.

5.2.2. TESTIMONIAL.

Negar por improcedente el testimonio de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ OCHOA, teniendo en cuenta que dicha prueba, en sentido estricto, es la declaración de un tercero, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.

Así las cosas, como la señora MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ OCHOA, antes que un tercero, es uno de los sujetos que integran el extremo pasivo de la lid, en consecuencia, su testimonio deviene abiertamente improcedente.

5.2.3. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de la demandante MARIA MERCEDES TORO, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha, hora y por los medios aquí previstos.

9.3. PARTE DEMANDADA – JORGE CONTRERAS OCHOA y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ OCHOA.

9.3.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal la documental que obra en el plenario a la cual se le otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valorada.

No se decretan pruebas teniendo en cuenta que, pese a ser notificados en legal forma mediante aviso entregado el 21 de agosto de 2020, en el término de traslado de la demanda guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 027, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
26 de marzo de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ce58dff65cab03613abb4e46c0b9bcf0550c0861401f537505bd0df3bafb**
Documento generado en 25/03/2021 05:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>